

Que de acuerdo al seguimiento que realiza este ministerio a través de la Dirección de Cadenas Productivas, al desarrollo del programa y de conformidad con la información suministrada por Fenalce (verificada por la Dirección de Cadenas Productivas) se establece que se han presentado dificultades en la inscripción de los productores, principalmente en lo relacionado con el requisito de efectuar la georreferenciación de los lotes de producción, para inscribir en el programa ante Fenalce y acceder al incentivo.

Que por lo anterior, se hace necesario modificar la Resolución 203 de 2013, en el sentido de extender los plazos para generar el impacto esperado con ocasión del incentivo a la comercialización de maíz blanco de producción nacional.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificación del artículo 5°.* Modifíquese parcialmente el artículo 5° de la Resolución 0203 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 5°. Requisitos para acceder al apoyo a la comercialización.** Los requisitos que deben cumplir los productores para acceder al apoyo por etapas son:

1. **Etapas 1. Inscripción.** Los productores deben inscribirse en Fenalce entre los días ocho (8) y el treinta (30) de julio de 2013, diligenciando el formato que suministre dicha Entidad, donde se especifique la ubicación del predio (indicando departamento y municipio) y número de hectáreas sembradas para el semestre A de 2013, anexando la siguiente documentación:

– Copia de la factura de venta de la semilla de maíz blanco a nombre del productor inscrito, con fecha comprendida en el año 2013.

– CD con la georreferenciación de los lotes registrados en donde se recolectará la producción que será objeto de apoyo, cuyos costos serán asumidos por el productor. El CD debe tener la siguiente información, bajo los requisitos técnicos que a continuación se señalan:

• Archivos tipo TRACK con extensiones GDB o GPX. Para lotes con áreas menores a 2.500 metros cuadrados, podrán anexarse archivos tipo WAYPOINT con extensiones GDB o GPX.

• Configurados en coordenadas geográficas (grados, minutos y segundos), referido al sistema de referencia WGS84.

• Cada archivo deberá nombrarse, concatenando la cédula del productor y el lote, de la siguiente forma: Cédula del productor, seguido por la letra “L” y una numeración consecutiva de tres dígitos para cada lote registrado por el productor (iniciando con “001”). Ejemplo. El señor Pedro identificado con cédula 79345846, registró dos lotes y anexó dos archivos GPX que están nombrados de la siguiente forma: 79345846L001 y 79345846L002

Adicionalmente:

– **Personas naturales:** Fotocopia de la cédula de ciudadanía y copia legible del RUT, de conformidad con las normas tributarias vigentes.

– **Personas jurídicas:** Certificado de existencia legal, expedido con antigüedad no mayor a noventa (90) días calendario expedido por la Cámara de Comercio de su municipio; copia legible del RUT y fotocopia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

2. **Etapas 2. Venta de maíz:** Los participantes deberán realizar las ventas de maíz blanco entre el primero (1) de agosto y el treinta (30) de noviembre de 2013, directamente a la industria o a establecimiento de comercio que le entreguen la documentación solicitada en el artículo octavo de la presente resolución.

3. **Etapas 3. Registro de venta:** Se deberán registrar las ventas de maíz blanco que realicen los productores en la Bolsa Mercantil de Colombia entre el día ocho (8) de agosto y el seis (6) de diciembre 2013, conforme al instructivo que se publique en la Bolsa Mercantil de Colombia.

Parágrafo 1°. Las etapas antes relacionadas son consecutivas, en consecuencia las actuaciones derivadas de cada una de ellas no podrá realizarse de manera concomitante con las de cualquier otra etapa.

Parágrafo 2°. Fenalce, consolidará y validará las inscripciones realizadas por los productores que cumplieron con los requisitos, entre el día treinta y uno (31) de julio y cinco (5) de agosto de 2013, y antes de las 4:00 p. m. de este día, deberán enviar a la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el listado en medio magnético (programa en excel) y físico con una comunicación suscrita por el Gerente avalando el listado enviado, utilizando para ello el siguiente formato:

LISTADO DE PRODUCTORES INSCRITOS EN EL PROGRAMA DE INCENTIVO A LA COMERCIALIZACIÓN DE MAÍZ BLANCO TECNIFICADO SEGUNDO SEMESTRE 2013

Departamento	Municipio	Apellido	Nombre	Cédula o NIT	Área inscrita	Dirección del predio (municipio, vereda)	Nombre del archivo
Total área departamento						XXX	

Parágrafo 3°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará el seis (6) de agosto de 2013 en la página web www.minagricultura.gov.co, en un enlace particular denominado “Programa de Incentivo a la Comercialización de Maíz Blanco Tecnificado Segundo Semestre 2013”, el listado preliminar de los potenciales beneficiarios inscritos con la producción máxima a acceder al apoyo.

Parágrafo 4°. El mismo seis (6) de agosto de 2013 el Ministerio enviará el listado relacionado en el parágrafo anterior a la Bolsa Mercantil de Colombia, con el objeto de habilitar el registro de la venta del maíz blanco, incluyendo las toneladas máximas a reconocer con el apoyo teniendo en cuenta el tope máximo del 10% de la zona de producción.

Parágrafo 5°. Para determinar la producción máxima sobre la que se va a otorgar apoyo a la comercialización por productor, el Ministerio tomará en cuenta el rendimiento promedio histórico de los tres (3) últimos años de las bases estadísticas del Ministerio y Fenalce para cada zona de producción, y este será el máximo de la producción a reconocer con apoyo. En ningún caso la asignación en toneladas por agricultor podrá superar el tope del 10% del cupo asignado a la zona, establecido en el parágrafo 2° del artículo 3° de la presente resolución.

Parágrafo 6°. Cuando el volumen final supere el cupo definido a la zona, se realizará una asignación a prorrata.

Parágrafo 7°. No se aceptarán facturas de venta entre agremiaciones, asociaciones, productores, cooperativas y plantas de secamiento y almacenamiento, ya que solo se apoyarán las operaciones de venta directa a la industria o a establecimientos de comercio que no participen como productores, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo 8°. La Bolsa Mercantil de Colombia informará diariamente a través de su página web (www.bolsamercantil.com.co) e igualmente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, sobre el avance de utilización de los cupos para cada una de las zonas, conforme a los resultados de registro del día anterior a partir del nueve (9) de agosto de 2013.

Parágrafo 9°. La Bolsa Mercantil de Colombia indicará en el aplicativo que se utilice para acceder al registro de la venta que no se recibirá registro alguno cuando ocurra el agotamiento del cupo por zona y/o por productor. Esta información será publicada en boletín informativo de la Bolsa y en link asignado al programa.

Parágrafo 10. Los registros de ventas que realicen los productores por un volumen superior al publicado en el listado del seis (6) de agosto de 2013, no serán tenidos en cuenta para la asignación del apoyo”.

Artículo 2°. *Modificación parcial del artículo 6°.* Modifíquese parcialmente el artículo 6° de la Resolución 0203 de 2013, el cual quedará así:

“**Artículo 6°. Verificación de área sembrada.** Se adelantará un proceso de verificación del área inscrita de maíz blanco en el programa entre el día ocho (8) de agosto y el seis (6) de septiembre de 2013, correrá a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que este designe para tal efecto.

Parágrafo 1°. El día once (11) de septiembre de 2013, se enviará a la Dirección de Cadenas Productivas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural por parte de la entidad que se contrate, la lista de productores con el área sembrada y verificada por zona de producción.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural publicará el 12 de septiembre de 2013, en su página web www.minagricultura.gov.co, el listado de productores con la indicación del área verificada.

Parágrafo 3°. Para los productores cuyo resultado de verificación de área se arroje un dato superior al inscrito ante Fenalce, el pago del apoyo se realizará sobre la producción correspondiente al área inscrita ante Fenalce, multiplicada por el rendimiento promedio establecido por el Ministerio, teniendo en cuenta el tope máximo del diez por ciento (10%) de la producción asignada a la zona.

Parágrafo 4°. Los productores entre los días trece (13) y dieciocho (18) de septiembre podrán presentar ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural su solicitud de revisión de la información publicada sobre el área verificada al correo electrónico: cadenas_productivas@minagricultura.gov.co sin que proceda contra esta ningún recurso por tratarse del resultado de una contratación efectuada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo 5°. El Ministerio, con fecha veinticinco (25) de septiembre de 2013, publicará el listado definitivo para pago, el cual incluirá la menor área entre la inscrita ante Fenalce y la resultante de la verificación, y la producción máxima a reconocer con apoyo conforme a lo descrito en el parágrafo 5° del artículo 5°.

Parágrafo 6°. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural no reconocerá gastos de registro ni de comisión en Bolsa, a los productores que realizaron registros de venta de maíz, si el resultado de verificación dio como resultado que su área sembrada era de un cultivo diferente al de maíz blanco o no se encontró ningún cultivo”.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 19 de julio de 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Francisco Estupiñán Heredia.

(C. F.)

**MINISTERIO DE SALUD
Y PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1623 DE 2013

(julio 30)

por el cual se amplía la vigencia del mecanismo transitorio para garantizar la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 32 de Ley 1438 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 4465 de 2011, se estableció un mecanismo transitorio de afiliación para garantizar la continuidad en el Régimen Contributivo de aquellos afiliados cuyos ingresos mensuales fueran inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), inscritos en el Registro de Independientes de Bajos ingresos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, disposición prorrogada por los Decretos 1396 y 2638 de 2012, determinándose en este último, como fecha de vencimiento del mecanismo, el 30 de julio de 2013.

Que el artículo 2° del Decreto 4465 de 2011, dispuso que cumplido el plazo para la vigencia del mecanismo transitorio, las personas podrían optar por mantener su afiliación en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud o afiliarse al Régimen Subsidiado y afiliarse y pagar a cotización al Sistema General de Pensiones o ingresar al Sistema de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs), en los términos que estableciera el Gobierno Nacional.

Que mediante Decreto 604 de 2013, se reglamentó el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), disponiendo en su artículo 24 un plazo de cinco (5) meses a partir de su entrada en vigencia para iniciar la operación de dicho mecanismo.

Que en consideración de lo anterior, se hace necesario prorrogar la vigencia del mecanismo transitorio de afiliación previsto en el Decreto 4465 de 2011, hasta la fecha de entrada en operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS).

DECRETA:

Artículo 1°. *Prórroga.* Prorróguese hasta la fecha de entrada en operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos (BEPS), el mecanismo transitorio de afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, establecido en el Decreto 4465 de 2011, para las personas cuyos ingresos mensuales sean inferiores o iguales a un (1) salario mínimo legal mensual vigente (smlmv), de que trata el artículo 19 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 6° de la Ley 797 de 2003 y adicionado por el artículo 2° de la Ley 1250 de 2008, que se encontraban como cotizantes 41 o 42 en la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA), a la fecha de entrada en vigencia del Decreto 4465 de 2011, esto es, al 25 de noviembre de 2011.

Artículo 2°. *Seguimiento y control.* La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP), efectuará periódicamente cruces de información de los trabajadores independientes de que trata el presente decreto y adelantará las acciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica el artículo 1° del Decreto 4465 de 2011, modificado por los Decretos 1396 y 2638 de 2012.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 30 de julio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1556 DE 2013

(julio 19)

por el cual se hace un encargo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política, artículo 34 del Decreto número 1950 de 1973 y el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 9 0558 del 17 de julio de 2013, se comisionó al doctor Germán Arce Zapata, Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), para asistir al Seminario Internacional "La experiencia de Colombia en materia Petrolera", que se llevará a cabo en Ciudad de México, del 29 al 31 de julio de 2013.

Que por necesidades del servicio se hace necesario encargar de las funciones del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mientras dura la ausencia de su titular, a la Vicepresidente de Promoción y Asignación de Áreas de la ANH.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Encargar de las funciones del Despacho del Presidente de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), mientras dura la ausencia de su titular, a la doctora María Carolina García Guzmán, identificada con la cédula de ciudadanía 51799380 de Bogotá, actual Vicepresidente de Promoción y Asignación de Áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sin perjuicio de continuar desempeñando las funciones del cargo del cual es titular.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 19 de julio de 2013.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Federico Rengifo Vélez.

DECRETO NÚMERO 1617 DE 2013

(julio 30)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto 381 del 16 de febrero de 2012.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 16 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 54 de la Ley 489 de 1998,

DECRETA:

Artículo 1°. *Funciones.* Modifíquese y adicionase el artículo 2° del Decreto 381 de 2012, el cual quedará así:

18. Establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de referencia de la gasolina motor y del ACPM, teniendo en cuenta los parámetros que expida la CREG para determinar el precio de paridad; así como establecer los parámetros y la metodología para definir el precio de los biocombustibles y de las mezclas de los anteriores. Esto, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 1° y 2° del Decreto 470 de 2013.

31. Ejercer la función de autoridad competente encargada de la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como de los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector minero-energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

32. Adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Artículo 2°. *Funciones de la Oficina Asesora Jurídica.* Modificar los numerales 1 y 2 del artículo 8° del Decreto 381 de 2012, los cuales quedarán así:

1. Revisar y avalar los actos administrativos que deba suscribir el Ministro o el de sus Delegados, cuando estos así lo requieran.

2. Revisar y avalar las Consultas al Consejo de Estado y los Contratos y Convenios que deba suscribir o proponer el Ministerio.

Artículo 3°. *Funciones de la Oficina de Planeación y Gestión Internacional.* Adicionar un numeral al artículo 9° del Decreto 381 de 2012, así:

18. Gestionar ante el Departamento Nacional de Planeación las modificaciones presupuestales del Ministerio y de las entidades adscritas del sector.

Artículo 4°. *Funciones de la Dirección de Minería Empresarial.* Adicionar un numeral al artículo 12 del Decreto 381 de 2012, así:

17. Realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los procesos de fiscalización a los títulos mineros y conocimiento geológico del subsuelo, siempre y cuando estas no se encuentren delegadas en otras entidades.

Artículo 5°. *Funciones de la Dirección de Formalización Minera.* Modificar el numeral 17 del artículo 13 del Decreto 381 de 2012, el cual quedará así:

17. Proponer la declaratoria de las áreas de reserva especial para minería tradicional y las áreas de explotaciones tradicionales a que se refieren los artículos 31 y 257 de la Ley 685 de 2001 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 6°. *Funciones del Despacho del Viceministro de Energía.* Adicionar los siguientes numerales al artículo 14 del Decreto 381 de 2012, así:

21. Propender por la aplicación del marco legislativo y reglamentario, así como los tratados, acuerdos y convenios internacionales relacionados con el sector energético y sobre seguridad nuclear, protección física, protección radiológica y salvaguardias.

22. Autorizar la expedición, modificación, renovación, suspensión o revocatoria de autorizaciones para las actividades relacionadas con la gestión segura de los materiales radiactivos y nucleares en el territorio nacional.

23. Autorizar la realización de inspecciones programadas y de control, a las instalaciones que utilizan materiales radiactivos y nucleares, con una periodicidad establecida en correspondencia con el riesgo inherente a los mismos.

Artículo 7°. *Funciones de la Dirección de Hidrocarburos.* Modificar los numerales 5, 12, 20 y 22 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, los cuales quedarán así:

5. Expedir el reglamento de transporte de crudo por oleoductos.

12. Expedir el acto administrativo de asignación de los volúmenes máximos a ser distribuidos en las zonas de frontera y distribuir, directamente o a través de terceros, los mismos, de acuerdo con la metodología y procedimiento que para el efecto se establezca, conforme lo dispone el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

20. Liquidar el impuesto de transporte de petróleo y de gas natural, a través de los sistemas de transporte por oleoductos y gasoductos.

22. Liquidar los aportes al Fondo Especial de Becas y Apoyos Financieros del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 8°. *Funciones de la Dirección de Hidrocarburos.* Adicionar los siguientes numerales al artículo 15 del Decreto 381 de 2012, así:

24. Establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

25. Revisar que las solicitudes para obtener las exenciones previstas en el Código de Petróleos o las normas que lo modifiquen o sustituyan, se refieran a las especificaciones del material importado del subsector *downstream*, incluyendo combustibles y otros derivados del petróleo.

26. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos, siempre y cuando estas funciones no se encuentren delegadas en otras entidades.

27. Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y las normas técnicas relacionadas con la refinación, importación, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles, con excepción de las estaciones de servicio automotrices y fluviales, siempre y cuando estas funciones no se encuentren delegadas en otras entidades y sin perjuicio de las que corresponda adelantar a otras autoridades.

28. Adelantar las investigaciones y procesos sancionatorios previstos en el Decreto 4299 de 2005 o en las normas que lo modifiquen o sustituyan, con excepción de las estaciones de servicio automotriz y fluvial.

29. Establecer los planes de abastecimiento, así como programas de reconversión socio-laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales, en zonas de frontera.

30. Establecer la metodología, fijar y revisar las tarifas de transporte por oleoductos.

31. Establecer los criterios generales para llevar a cabo el recaudo y pago del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos.

32. Adelantar los estudios necesarios con el objeto de establecer las áreas de servicio exclusivo para la distribución domiciliaria de gas de combustible y la celebración de los respectivos contratos con los proponentes seleccionados para la prestación del servicio en dichas áreas.

Artículo 9°. *Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera.* Adicionar dos numerales al artículo 18 del Decreto 381 de 2012, así: